



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1129

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1909
RADICADO ÚNICO: 0521260002001201303025
SENTENCIADO: LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ, soportadas mediante escrito sin numero de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18084299	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	536	Trabajo	33,5	
18171651	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	624	Trabajo	39	8

Total 72,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y veintidós punto cinco (22,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Aclaración

Como en el caso objeto de estudio no existe justificación para la redención que supera el número de horas diarias permitidas, se negara al sentenciado el reconocimiento de redención de pena de OCHO (8) HORAS DE TRABAJO que excedió de la jornada máxima legal como se relaciona.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ, en dos (02) meses y veintidós punto cinco (22,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a LUIS FERNANDO RESTREPO FERNANDEZ (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

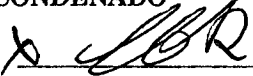
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

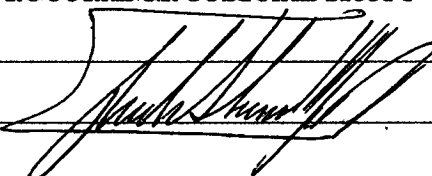
El Juez,

07092021

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

22 SEP 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1153

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 1944
RADICADO ÚNICO: 500016000564201105223
SENTENCIADO: JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ
DELITO: ACCESO CRNAL ABUSIVO CON MENRO DE 14 AÑOS
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ, soportadas mediante escrito sin número de 12 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18169365	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	240	Estudio	20	

Total 20 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, veinte (20) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ, en veinte (20) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JHON ALBEIRO CALVO HERNANDEZ (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al señor
PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal -
Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha **27 SEP 2021**

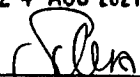
YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria





OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

24 AGO 2021

Firma: 
EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1104

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 1955
RADICADO ÚNICO: 110016000015201604531
CONDENADO: SANTIAGO CARREÑO MONTOYA
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA: 126 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado SANTIAGO CARREÑO MONTOYA soportadas mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169394	04-30/06/2021	108	ESTUDIO	108	9,00
TOTAL				108	9,00

Entonces, por un total de 108 HORAS de ESTUDIO, SANTIAGO CARREÑO MONTOYA, tiene derecho a una redención de pena de NUEVE (9) DÍAS.

No se le redime pena por 117 horas de estudio de abril, 120 horas de estudio de mayo y 12 horas del 01 al 03 de junio de 2021, como quiera que presenta conducta REGULAR, conforme a certificado de Conducta del EPC Yopal.

Encuentra el Despacho que existen las siguientes sanciones impuestas al PPL SANTIAGO CARREÑO MONTOYA, resolución No. 0092 del 03 de febrero de 2021, "PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS" de las cuales se encuentra pendiente por descontar QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Sanción Resolución No. 0092 del 03 de febrero de 2021	-15.5 días
Redención de la fecha	9 días
TOTAL	-6.5 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo NO se tendrá en cuenta redención de pena del presente auto, quedando pendiente por descontar SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE LA SANCIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a SANTIAGO CARREÑO MONTOYA en NUEVE (9) DÍAS, la cual NO SE TIENE CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

SEGUNDO: DESCONTAR a SANTIAGO CARREÑO MONTOYA el total de NUEVE (9) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, razón quedando pendiente por descontar SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE LA SANCIÓN., conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

24082021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO X SANTIAGO CARREÑO MONTOYA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167392



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha _____ YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

24 AGO 2021

Firma:

EPC YOPAL

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1104

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 1955
RADICADO ÚNICO: 110016000015201604531
CONDENADO: SANTIAGO CARREÑO MONTOYA
DELITO: ACTO SEXUAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA: 126 MESES DE PRISIÓN
RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado SANTIAGO CARREÑO MONTOYA soportadas mediante escrito de fecha 9 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18169394	04-30/06/2021	108	ESTUDIO	108	9,00
TOTAL				108	9,00

Entonces, por un total de 108 HORAS de ESTUDIO, SANTIAGO CARREÑO MONTOYA, tiene derecho a una redención de pena de NUEVE (9) DÍAS.

No se le redime pena por 117 horas de estudio de abril, 120 horas de estudio de mayo y 12 horas del 01 al 03 de junio de 2021, como quiera que presenta conducta REGULAR, conforme a certificado de Conducta del EPC Yopal.

Encuentra el Despacho que existen las siguientes sanciones impuestas al PPL SANTIAGO CARREÑO MONTOYA, resolución No. 0092 del 03 de febrero de 2021, "PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR NOVENTA Y SEIS (96) DÍAS" de las cuales se encuentra pendiente por descontar QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DÍAS, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:

CONCEPTO	DESCUENTO
Sanción Resolución No. 0092 del 03 de febrero de 2021	-15.5 días
Redención de la fecha	9 días
TOTAL	-6.5 DÍAS



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo NO se tendrá en cuenta redención de pena del presente auto, quedando pendiente por descontar SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE LA SANCIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a SANTIAGO CARREÑO MONTOYA en NUEVE (9) DÍAS, la cual NO SE TIENE CUENTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.

SEGUNDO: DESCONTAR a SANTIAGO CARREÑO MONTOYA el total de NUEVE (9) DÍAS DE PÉRDIDA DE REDENCIÓN, razón quedando pendiente por descontar SEIS PUNTO CINCO (6.5) DÍAS DE LA SANCIÓN., conforme a la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

24082021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
CONDENADO
<u>SANTIAGO CM.</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy _____ personalmente al
PROCURADOR JUDICIAL 187/JP2



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el
Estado de fecha <u>27 SEP 2021</u>
YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria

22 SEP 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1200

Yopal, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicaciones : 850016001188201700198 (NI. 2024)
Penitente : **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**
Delitos : Homicidio.
Decisiones : **Cumplimiento y ejecución de sentencia**

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

Por sentencia del 10 de agosto de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal Casanare, condenó a **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, a la **pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de homicidio simple, según hechos ocurridos el 14 de abril de 2017 en Yopal- Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

El sentenciado ha estado materialmente privado de su libertad **DESDE EL 12 DE MAYO DE 2017 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO cumple una pena de **120 MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE EL 12 DE MAYO DE 2017 A LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **CINCUENTA Y UNO (51) MESES Y VEINTIUNO (21) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	51 meses 21 días
Redención 25/01/2019	03 meses 4.7 días
Redención 29/01/2020	01 mes 7.8 días
Redención 11/06/2020	01 mes 23 días
Redención 24/08/2020	29 días
Redención 14/10/2020	28 días
TOTAL	59 MESES 23.5 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Ninguna	50%	60 meses
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ninguna	3/5 partes	72 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Art. 68A C.P.	1/3 parte	40 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	120 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO**, CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) días de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>Walter Rodríguez</i>



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i>

22 SEP 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretario

Radicaciones	:	850016001188201700198 (NI. 2024)
Penitente	:	WALTER HANEYDER RODRIGUEZ ALFONSO
Delitos	:	Homicidio.
Decisiones	:	Cumplimiento y ejecución de sentencia





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1131

Yopal, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2064
RADICADO ÚNICO	85001310700120150146
SENTENCIADO	IVAN ALFREDO CHACÓN GUZMAN
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR
PENA	36 MESES DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **IVAN ALFREDO CHACÓN GUZMAN**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en el auto calendado el 27 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES

IVAN ALFREDO CHACÓN GUZMÁN, fue condenado por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (2017), como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, imponiéndole la pena de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1000 SMLMV, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por cumplir con los requisitos exigidos en la Ley 1424 de 2010, previa constitución de caución prendaria por un valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y suscripción de la diligencia de compromiso de acuerdo al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, la cual al día de hoy no se ha llevado a cabo. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde **el mes de septiembre del 2005.**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 13 de marzo de 2018 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/00) al sentenciado **IVAN ALFREDO CHACÓN GUZMÁN**, por la no firma de diligencia de compromiso conforme al artículo 8 de la Ley 1424 de 2010, ni haber prestado caución, y a su defensor librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

En auto del 12 de junio de 2018 éste Despacho le revocó la suspensión condicional y dispuso librar orden de captura en contra del precitado, la cual se materializó el 13 de febrero de 2019.

El 22 de marzo de 2019 el aquí sentenciado constituyo título judicial por valor de \$100.000, motivo por el cual se restableció el subrogado, suscribiendo diligencia de compromiso el 27 de marzo de 2019, fijándose como periodo de prueba 18 meses.

Se permaneció privado de la libertad **DESDE EL TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) AL 27 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).**

CONSIDERACIONES



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el período de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **IVAN ALFREDO CHACÓN GUZMAN** dentro del presente trámite, pues desde el 27 de marzo de 2019 a la fecha, han transcurrido VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de DIECIOCHO (18) MESES.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como consecuencia de lo anterior se ordena la devolución y pago del título judicial por valor de \$100.000 constituido ante este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal - Casanare, mediante sentencia de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dos mil diecisiete (2017), en favor de **IVAN ALFREDO CHACÓN GUZMAN**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

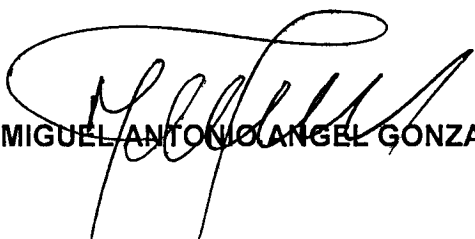
CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **IVAN ALFREDO CHACÓN GUZMAN**, si las hubiere.

SEXTO.- Ordenar la devolución y pago del título judicial por valor de **\$100.000** constituido ante el éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL



22 SEP 2021.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1132

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2096
RADICADO ÚNICO	854306105494201680143
SENTENCIADO	CARLOS ANDRES PEREZ CULLAREZ
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
PENA	31 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN
TRAMITE:	Suspensión condicional
TRAMITE	Extinción Art. 67 C.P.

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal impuesta al sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ CULLAREZ**, al haber transcurrido el periodo de prueba impuesto en la sentencia calendada el 16 de marzo de 2017.

ANTECEDENTES

CARLOS ANDRES PEREZ CULLAREZ fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil diecisiete (2017), como autor responsable del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, imponiéndole la pena de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la de la pena principal, no fue condenado en perjuicios, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa constitución de caución prendaria por UN (01) SMLMV y suscripción de la diligencia de compromiso de acuerdo al artículo 65 del C.P. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia desde **el 25 de noviembre del 2016.**

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal a través de auto del 06 de marzo de 2018 ordenó correr traslado conforme al Art. 477 del C.P.P. (Ley 906/04) al sentenciado **CARLOS ANDRES PEREZ CULLAREZ**, por la no firma de diligencia de compromiso conforme al artículo 65 del C.P., ni haber prestado caución, y a su defensor librando los correspondientes oficios, sin que haya comparecido el mismo o haya habido pronunciamiento.

El 23 de julio de 2018 el aquí sentenciado constituyo caución a través de póliza judicial, motivo por el cual suscribió diligencia de compromiso en la misma fecha, fijándose como periodo de prueba 31 meses y 15 días.

CONSIDERACIONES

El numeral 8° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, establece como una de las funciones de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, la de disponer la extinción de la sanción penal, prevista en el artículo 67 del Código Penal, cuando una vez finalizado el periodo de prueba se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado.

Por tal motivo y al haberse superado el periodo probatorio, se entrará a dilucidar si las obligaciones adquiridas se cumplieron:



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Revisado el expediente, y sin hallar antecedentes penales del sentenciado por comisión de conducta punible durante el periodo probatorio, ni tampoco hallando constancia procesal que permita colegir conducta indebida o socialmente reprochable, desplegada por el mismo en los meses de prueba; debiendo tenerse por cumplida la obligación de observar buena conducta.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia a través de providencia de octubre 15 de 2002, M.P. Dra. MARINA PULIDO DE BARÓN, señala lo siguiente: *"Extinción de la pena privativa de la libertad. Conforme con el artículo 67 de Código Penal, transcurrido el periodo de prueba de la libertad condicional de la pena o de la SUSPENSIÓN CONDICIONAL, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"*.

Al haberse observado idóneamente las obligaciones impuestas y haber fenecido el periodo probatorio, procede la extinción de la pena principal privativa de la libertad impuesta a **CARLOS ANDRES PEREZ CULLAREZ** dentro del presente trámite, pues desde el 23 de julio de 2018 a la fecha, han transcurrido TREINTA Y SIETE (37) MESES, es decir, está ampliamente superado el término de periodo de prueba, que era de TREINTA Y UN (31) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

Igual suerte, correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**, impuesta por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Orocué - Casanare, mediante sentencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil dos mil diecisiete (2017), en favor de **CARLOS ANDRES PEREZ CULLAREZ**.

SEGUNDO.- Igual suerte correrán las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el fallo referido.

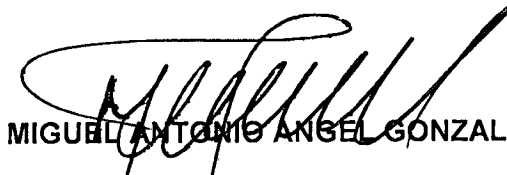
TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que, contra la presente providencia, proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO.- LIBRAR los oficios a las autoridades correspondientes para la habilitación de derechos y funciones y remitir el expediente al Juzgado fallador para el archivo definitivo. Déjense las debidas constancias.

QUINTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **CARLOS ANDRES PEREZ CULLAREZ**, si las hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yopal, Casanare - Carrera 14 N°13-60 Piso 2° Bloque C Palacio de Justicia de Yopal



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretaria

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

22 SEP 2021.

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO
DELITO

PENA
TRAMITE:
TRAMITE

2096
854306105494201680143
CARLOS ANDRES PEREZ CULLAREZ
FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS
DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
31 MESES y 15 DÍAS DE PRISIÓN
Suspensión condicional
Extinción Art. 67 C.P.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1191

Yopal, dos (02) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	2218
RADICADO ÚNICO	180013100000201000555 (110016000015200800813)
SENTENCIADO:	FREDY MATOMA BUCURU
DELITO:	ACTO SEXUAL VIOLENTO AGRAVADO EN CONCURSO CON ACTOS SEXUALES
PENA:	188 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Redención de pena

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **FREDY MATOMA BUCURU**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito de oficio del 24 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18169742	Yopal	12/07/2021	Abr a Jun de 2021	440	trabajo	27.5

TOTAL: 27.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de redención de pena** por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **FREDY MATOMA BUCURU**, **VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DÍAS de redención de pena**, trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **FREDY MATOMA BUCURU**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal-Casanare**, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y



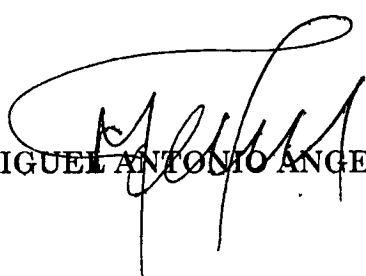
*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

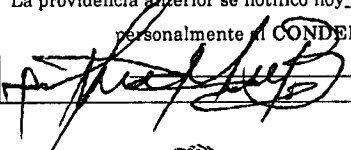
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

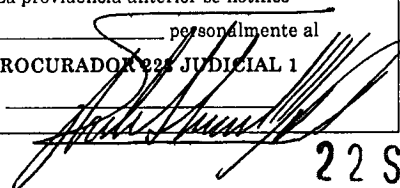
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 22 JUDICIAL 1 

22 SEP 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad*

INTERLOCUTORIO No 1143

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2223
RADICADO ÚNICO: 11001600001320160Q234
SENTENCIADO: JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE TENTATIVA
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZA, soportadas mediante escrito sin numero de 09 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días
17896227	Yopal	15/10/2020	De julio a septiembre de 2020	378	Estudio	31,5
17982940	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5
18076781	Yopal	14/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5
18169227	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	112	Estudio	9,3

Total 101,8 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **tres (03) meses y once punto ocho (11,8) de redención de la pena por estudio**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

Aclaración

En resoluciones número 0389 y 0390 del 15 de abril de 2021, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Yopal –Casanare, donde se impone pérdida de redención de doscientos trece (213) días, quedaron pendientes por descontar ciento once punto dos (111,2) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

De acuerdo a la documentación recibida, se procede a no redimir del 29 de abril al 30 de junio de 2021, en el certificado de computo por trabajo N° 18169227, debido a que la conducta fue calificada en el grado de mala durante este periodo.

RESUELVE

PRIMERO: NO REDIMIR pena por estudio a JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZA, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER efectiva las sanciones disciplinarias, impuestas en resoluciones 0389 y 0390 del 15 de abril de 2021, expedida por el Complejo Carcelario y Penitenciario de Yopal - Casanare, donde se impone perdida de redención de doscientos trece (213) días, quedando pendientes por descontar ciento once punto dos (111,2) días.

TERCERO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JORGE MAURICIO ACOSTA GUAYAZA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaría de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

CUARTO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

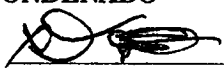
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

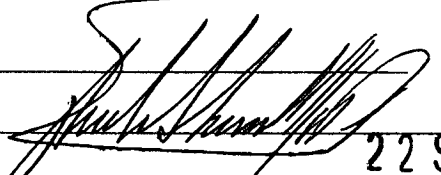
El Juez,

CDC

07092021

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

22 SEP 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227

Yopal, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2262
RADICADO ÚNICO:	2011-00001
DELITO:	CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA:	84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV
SENTENCIADO:	MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	REDENCIÓN DE PENA PERMISO DE 72 HORAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver solicitudes de REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA** soportada mediante escrito de fecha 18 de agosto de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y solicitud de BENEFICIO ADMINISTRATIVO – PERMISO DE 72 HORAS, del sentenciado MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) condenó a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA a 84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 72 MESES; por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare el 23 de septiembre de 2014.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **DOCE (12) DE MARZO DE 2019 A LA FECHA.**

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.**

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio. El Juez de ejecución de penas y medidas de**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computaran como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.**

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18076792	01/2021 02/2021 03/2021	366	ESTUDIO	366	30,50
18169240	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				726	60,50

Entonces, por un total de **726 HORAS de ESTUDIO, MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, tiene derecho a una redención de pena de **DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS**.

2. DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DEL PERMISO DE LAS 72 HORAS

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad....** la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo. Así las cosas, este Despacho Judicial procederá a resolver la petición mencionada anteriormente.

Sería del caso negar el beneficio administrativo en virtud del artículo 68A del C.P., modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, sin embargo, en aplicación del principio de favorabilidad, se aplicará la norma vigente para la fecha de los hechos, esto es octubre de 2007, es decir, el artículo 68A del C.P. adicionado por el artículo 32 de la Ley 1142 de 2007, el cual no trae prohibición para la concesión del beneficio en tratándose de delitos cometidos contra la administración pública.

El artículo 147 de la ley 65 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS. La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Estar en la fase de mediana seguridad.*
2. *Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
3. *No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
4. *No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
5. *<Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
6. *Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género."

DESCUENTO FÍSICO Y REDENCIÓN DE PENA:

De la revisión del expediente se observa que el penado ha estado privado de la libertad desde el 12 de marzo de 2019 a la fecha, lo que indica que ha descontado en tiempo físico **VEINTINUEVE (29) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**.

Por concepto de descuentos presenta la siguiente situación:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo físico del 12 de marzo de 2019 a la fecha	29 meses 24 días
Redención 10/07/2020	03 meses 22.5 días
Redención 26/02/2021	03 meses 6.5 días
Redención de la fecha	02 meses 0.5 días
TOTAL	38 meses 23.5 días

Conforme a lo señalado en el artículo 147 de la Ley 65/1993 para acceder al beneficio administrativo de las 72 horas se requiere haber descontado UNA TERCERA PARTE de la pena impuesta, monto que a la fecha se encuentra superado teniendo en cuenta que la pena impuesta es de **84 MESES DE PRISION** y en tiempo físico acumula un total de **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTITRÉS PUNTO CINCO (23.5) DÍAS**.

Conforme a la documentación adjunta el interno ha sido clasificado en fase de **MEDIANA SEGURIDAD** según lo refiere concepto No. **2584988** emitido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Establecimiento Carcelario.

Igualmente se allegan Oficio No. **S-2021-355295/SUBIN/GRAIC-1.9** de SIJIN, de los cuales se establece que el penado no registra más requerimientos judiciales ni se encuentra vinculado con organizaciones delincuenciales.

En lo referente al comportamiento del penado y según obra en la cartilla biográfica su conducta ha sido evaluada en el grado de BUENA, no registra sanciones disciplinarias y no presenta reportes de intento de fuga en la ejecución de la sentencia condenatoria. Teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos contenidos en la Ley para acceder al beneficio se habrá de impartir aprobación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por TRABAJO a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA en DOS (02) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DÍAS.

SEGUNDO.- APROBAR el reconocimiento del permiso administrativo hasta por 72 horas para salir de la Penitenciaria de Yopal sin vigilancia, al sentenciado MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a la sentenciada MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA quien se encuentra recluso en el EPC de Yopal y a los demás sujetos procesales advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación

CUARTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy <u>Sept 27/21</u>	personalmente <u>[Firma]</u>
CONDENADO <u>[Firma]</u>	

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACION	
La providencia anterior se notificó	
hoy <u>[Firma]</u>	personalmente <u>[Firma]</u>
PROCURADOR JUDICIAL 167472	

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare	
NOTIFICACION POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por anotación en el	
Estado de fecha <u>27-SEP 2021</u>	
YUMNILE CERON PATINO	
Secretaria	



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226

Yopal, Seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2262
RADICADO ÚNICO:	2011-00001
DELITO:	CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO
PENA:	84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV
SENTENCIADO:	MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL

I. ASUNTO A TRATAR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la eventual declaratoria de **NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA MULTA para la concesión de la VIGILANCIA ELECTRÓNICA** (Artículo 50 de la ley 1142 de 2007) al sentenciado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, conforme la documentación allegada.

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal – Casanare, mediante sentencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil catorce (2014) condenó a **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA** a 84 MESES DE PRISIÓN – MULTA 62 SMLMV y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 72 MESES; por el delito de CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal - Casanare el 23 de septiembre de 2014.

El sentenciado se encuentra materialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **DOCE (12) DE MARZO DE 2019 A LA FECHA**.

III. DE LA PETICIÓN

El condenado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA** allegó memorial solicitando la concesión de la vigilancia electrónica, siendo uno de los requisitos **“el pago de la multa”** ante lo cual, manifestó en su escrito *“en lo que respecta al pago de la multa, el interno ALVARADO PINILLA se encuentra en este momento en situación de plena insolvencia y por consiguiente, en incapacidad total para cubrir esa obligación”*; por esta razón mediante auto de trámite de fecha 10 de junio de 2021, y atendiendo a que el PPL no allegó documentación completa para probar su estado de insolvencia económica, el Despacho solicitó a las entidades certificados de Catastro Nacional – IGAC, RUNT, DIAN, CÁMARA DE COMERCIO del último lugar de domicilio, y TRANSUNION. —

Así mismo, el PPL **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, presenta escrito dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro de la ciudad Bogotá, en el cual solicita el cierre de folios de matrícula números 01090477, 01108062,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

01108061, 01108060, 01108059, 01003898, 01090484 Y 01032100, Predios en Titularidad de MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA.

Conforme a lo anterior, el Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2021, dispuso comunicar al Ministerio Público, acerca de la manifestación de insolvencia del penado, mediante Oficio Penal N° 01488, para los fines pertinentes, razón por la cual, el 31 de agosto de 2021 emitió concepto sobre la misma.

IV. CONSIDERACIONES

DE LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA PENA DE MULTA

Prevé el artículo 50 de la ley 1142 de 2007, lo siguiente:

"Texto adicionado por la Ley 1142 de 2007

ARTÍCULO 38A. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa."

Dicha exequibilidad condicionada se da en virtud de la sentencia Sentencia C-185 de 2011, Magistrado Ponente HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, en la cual establece: *"...resulta contrario a la Constitución la situación de un condenado que cumple con los requisitos objetivos y subjetivos exigidos para acceder a la vigilancia electrónica, y se le niega el otorgamiento del subrogado en cuestión porque no cuenta con los recursos económicos para pagar la multa; y por ello será declarado de esa manera en la parte resolutive de la presente sentencia... (...) Para lo cual resulta adecuado declarar la exequibilidad condicionada a la ocurrencia de aquello en lo que se configura la desigualdad; es decir, el evento en que un recluso logra demostrar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad su insolvencia económica, junto con el cumplimiento de los demás requisitos.*

(...)

Declarar EXEQUIBLE el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 (que adiciona el artículo 38A del Código Penal), en el entendido que en caso de demostrarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la insolvencia actual del condenado, el no pago previo de la multa no impedirá la concesión del subrogado de vigilancia electrónica."

Es así, como el Despacho en aras de comprobar la incapacidad económica del penado, dispuso oficiar a las diferentes entidades, encontrando que consultada la Superintendencia de Notariado y Registro (f.166), existen los siguientes folios de matrícula números 01090477, 01108062, 01108061, 01108060, 01108059, 01003898, 01090484 Y 01032100, Predios en Titularidad de MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

De la documentación allegada al expediente en oficios procedentes de:

- CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ se informó que el número de cédula N°19.321.477 a la fecha no figura con ninguna vinculación a nombre del penado como persona natural y/o propietario de establecimiento de comercio (f.143),
- MINISTERIO DE TRANSPORTE indica que la persona a la fecha no se encuentra registrada en el RUNT, no se registra como propietaria activa ni inactiva de vehículos en la Base de Datos RUNT (f.147)
- DIAN advierte que a la fecha a nombre del PPL se encuentra registro de inscripciones en el RUT como no responsable de iva ni renta y no existen registros de presentar declaración de renta, ni vinculación del contribuyente con empresas o similares de conformidad con consulta realizada al MUISCA (f. 149-150),
- IGAC indicó que No se encuentra inscrito como propietario de bienes inmuebles (f.161)
- TRANSUNION informa que de acuerdo a la solicitud se allega el historial comercial y crediticio donde no se refleja los saldos sobre las cuentas de ahorro o corriente de **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**.
- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO existen los siguientes folios de matrícula números 01090477, 01108062, 01108061, 01108060, 01108059, 01003898, 01090484 Y 01032100, que aparecen a nombre del sentenciado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**.

Cabe señalar que el mismo, radicó ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO la solicitud de cierre de los folios de matrícula inmobiliaria mencionados y ante este despacho judicial la aclaración sobre la titularidad de los mismos.

Sin embargo, habrá de señalarse que sólo hasta que la Superintendencia de Notariado ordene la actualización de los datos o cierre de folios de las matrículas inmobiliarias mencionadas, es decir, que no aparezca como propietario de ningún inmueble el PPI, el despacho entrará a declarar el estado de insolvencia económica para el pago de la multa.

De otro lado, el MINISTERIO PÚBLICO, en su concepto dijo lo siguiente: "... *teniendo en cuenta que existen registros de matrícula inmobiliaria que aparecen a nombre de MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA con C.C. No. 19.321.477 según la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro, pero que a la vez de acuerdo al Certificado Catastral corresponden a espacio público, así como los demás certificados y constancias anexos donde al realizar un análisis en conjunto se considera que NO es viable declarar insolvente a esta persona, para el pago de la multa impuesta...*"

En el caso *sub-judice*, teniendo en cuenta lo manifestado por el condenado, Ministerio Público y analizando en conjunto las diferentes pruebas obrantes en el proceso, puede el Despacho inferir que el sentenciado **MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA**, no se encuentra en una imposibilidad absoluta de cancelar



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

la pena de multa de 62 smlmv, como acompañante de la de prisión, que le fue fijada en el fallo condenatorio.

Por lo anterior, este ejecutor Despachará desfavorablemente la no exigibilidad del pago de la multa para acceder a la vigilancia electrónica.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE YOPAL,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR el estado de insolvencia económica a MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA NO EXIGIBILIDAD DEL PAGO DE LA MULTA para la concesión de la VIGILANCIA ELECTRÓNICA (Artículo 50 de la ley 1142 de 2007) al sentenciado MIGUEL ALFONSO ALVARADO PINILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>Sept 21</u> personalmente al CONDENADO <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>Sept 21</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 471 <u>[Firma]</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>Sept 27</u> YUMNILE CERÓN PATINO Secretaria

22 SEP 2021

27 SEP 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°1237

Yopal, siete (07) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO:	2301
RADICADO ÚNICO:	850016300153201700064
SENTENCIADO:	ANA MILENA BARRETO ARIAS
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	Prisión domiciliaria
TRÁMITE	LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **ANA MILENA BARRETO ARIAS** soportadas mediante escrito del 24 de agosto de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

ANA MILENA BARRETO ARIAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 06 de junio de 2018, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, a la pena principal de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES** de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por termino igual a la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo el pago de la caución prendaria \$50.000, lo anterior en hechos sucedidos el día **16 de agosto de 2017 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.** Así mismo, se le concedió permiso de trabajo como empleada doméstica en el horario de 6:00 am -2:00 pm de lunes a viernes.

Prestó caución a través de título judicial por valor de \$50.000 y suscribió diligencia de compromiso el 07 de junio de 2018.

El procesado se encuentra materialmente privado de su libertad **DESDE EL SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala "*El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANA MILENA BARRETO ARIAS** cumple pena de **64 MESES**, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **38 MESES 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**. Lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y UN (01) DÍAS FÍSICOS**.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	39 meses 01 días
TOTAL	39 MESES 01 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y UN (01) DÍAS FÍSICOS** de prisión, por tal razón **SI CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad condicional, razón por la cual el Despacho entrara a verificar si se acreditan los demás requisitos exigidos en la norma para la concesión o no del subrogado.

No hubo pronunciamiento del fallador en relación a la valoración de la conducta punible.

En cuanto al **segundo** requisito, se tiene que atendiendo a los certificados de conducta y de lo consignado en el respectivo acápite de la cartilla biográfica, hay lugar a señalar, que el tratamiento penitenciario aplicado al interno **ANA MILENA BARRETO ARIAS** ha contribuido a su resocialización, la conducta ha sido calificada en el grado de **BUENA**, así mismo, la resolución emitida por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Carcelario, recomienda de manera **FAVORABLE** la concesión del subrogado penal, razón por la cual no habrá lugar a continuar con la Ejecución de la pena.

Las manifestaciones postdelictuales del comportamiento del sentenciado, permiten a este Despacho Judicial concluir que la pena, especialmente en la fase de ejecución, ha cumplido con sus funciones como son la reinserción social y de prevención especial. Igualmente, las autoridades carcelarias no reportan intentos de fuga y durante el periodo de reclusión su conducta ha sido aceptable, acatando las normas y figuras de autoridad.

Frente al **arraigo** familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello se tendrá en cuenta el lugar de domicilio en donde actualmente descuenta pena, es decir en la **carrera 48a #16-45 Barrio La Esmeralda de Yopal- Casanare, correo electrónico celular:3217756698.**

Respecto a la **indemnización a las víctimas**, se puede evidenciar que el sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales. Así las cosas, la Libertad Condicional deberá resolverse de manera **FAVORABLE** a favor del sentenciado, debiendo suscribir diligencia de compromiso conforme al Art. 65 del C.P. el Despacho tiene como caución el **título judicial por \$50.000** constituido al momento de acceder a la prisión domiciliaria.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Posteriormente se librará la boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare, siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Aclarando que el periodo de prueba será igual al tiempo que le resta por ejecutar de la pena impuesta, y sólo se empezará a contar una vez recobre la libertad, suscrita el acta librese boleta de libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a ANA MILENA BARRETO ARIAS, el subrogado de la Libertad Condicional, procédase a la suscripción de diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y librese boleta de libertad de ante el Establecimiento de Yopal- Casanare. La cual se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

SEGUNDO.- Como periodo de prueba se fijará el término de **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS** donde el condenado se obligará al cumplimiento de todo lo estipulado en el acta de compromiso, so pena de ser revocado el beneficio y ser recluido nuevamente en Establecimiento Carcelario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en la **carrera 48a #16-45 Barrio La Esmeralda de Yopal- Casanare, correo electrónico celular:3217756698.**

CUARTO.- Previa revisión, por secretaría, **CANCELAR** las órdenes de captura que hayan sido libradas por cuenta de la presente causa en contra de **ANA MILENA BARRETO ARIAS.**

QUINTO.- NOTIFICAR a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.- ENVIAR copia de esta providencia a la oficina Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>08/09/2021</u> personalmente al CONDENADO <i>[Signature]</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL <i>[Signature]</i>

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 SEP 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1124

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2317
RADICADO ÚNICO: 852506105486201380122
SENTENCIADO: WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON
DELITO: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON, soportadas mediante escrito sin numero de 09 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare”.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18081870	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18169517	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	144	Estudio	12	
18169517	Yopal	11/07/2021	De abril a junio de 2021	128	Trabajo	08	

Total 50,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, un (01) mes y veinte punto cinco (20,5) días de redención de la pena por trabajo y estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo y estudio a WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON, en un (01) mes y veinte punto cinco (20,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a WILLIAM GONZALO GARCIA GUALDRON (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta

Yopal, Casanare— Palacio de Justicia, Carretera 14 N° 13-60 2° piso bloque C



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

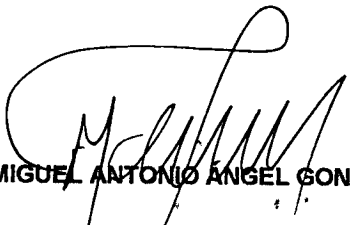
Y Medidas de Seguridad

providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

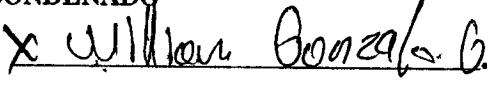
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

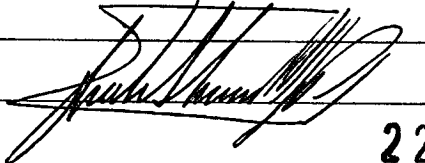
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

CDC

07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO 

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1 

22 SEP 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1154

Yopal (Cas.), Veinticuatro (24) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2371
RADICADO ÚNICO: 850016105473201780352
SENTENCIADO: ERIN FABIAN JAIMES RINCON
DELITO: HOMICIDIO FABRICAICON PÒRTE TRAFICO PORTE O TENENCIA
DE ARMAS DE FUEGO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al ERIN FABIAN JAIMES RINCON, soportadas mediante escrito sin numero de 09 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare".

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17901597	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre de 2020	330	Estudio	27,5	
17986390	Yopal	13/01/2021	De octubre a diciembre de 2020	366	Estudio	30,5	
18082109	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	366	Estudio	30,5	
18169633	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	357	Estudio	29,75	

Total 118,25 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, tres (03) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio a ERIN FABIAN JAIMES RINCON, en tres (03) meses y veintiocho punto cinco (28,5) días.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a ERIN FABIAN JAIMES RINCON (art. 178, ley 600 de 2009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC 07092021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>ERIN JAIMES</u>

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

22 SEP 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 1123

Yopal (Cas.), Diecinueve (19) de Agosto del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 2377
RADICADO ÚNICO: 050936100150201580028
SENTENCIADO: JORGE ALEXANDER SERNA TABARES
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al JORGE ALEXÁNDER SERNA TABARES, soportadas mediante escrito sin numero de 05 de agosto de 2021, por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
18085647	Yopal	15/04/2021	De enero a marzo de 2021	624	Trabajo	39	
18172079	Yopal	12/07/2021	De abril a junio de 2021	616	Trabajo	38,5	

Total 77,5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días de redención de la pena por trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por trabajo a JORGE ALEXANDER SERNA TABARES, en dos (02) meses y diecisiete punto cinco (17,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a JORGE ALEXANDER SERNA TABARES (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en la Cárcel y Penitenciaria de Yopal, a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

07092021 MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <i>p Jorge Seymat.</i>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 223 JUDICIAL 1 <i>[Signature]</i>

22 SEP 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

OFICINA JURÍDICA
RECIBIDO

24 AGO 2021

Firma:

EPC YOPAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°1107

Yopal, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	2449
RADICADO ÚNICO:	850016300153201600036
SENTENCIADO:	ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES
RECLUSIÓN:	EPC Yopal
TRAMITE	Redención de pena -Libertad condicional

ASUNTO

Procéde el Despacho a estudiar solicitud de REDENCIÓN DE PENA -LIBERTAD CONDICIONAL de la sentenciada **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO**, soportada mediante escrito del 12 de agosto de 2021, enviados por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica, certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta, Resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario, documentos de arraigo y solicitud del interno.

ANTECEDENTES

ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO fue condenada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Yopal, mediante providencia calendada a 31 de Julio 2018, por el delito de **tráfico, fabricación o porte de estupefacientes**, imponiéndole una pena de prisión de **64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA 02 SMLMV**, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previa caución prendaria por \$200.000 y suscripción de la diligencia de compromiso, además permiso para trabajar en oficios varios en el perímetro de urbano de Yopal en un horario de Lunes a Viernes de 6:00 am a 12:00 m y de 2:00 pm a 5:00 pm, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **11 de Junio de 2016 en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal.**

Ante el Centro de Servicios Judiciales Con Funciones Administrativas del Sistema Penal Acusatorio de Yopal, el día 04 de septiembre de 2018 suscribió diligencia de compromiso, constituyendo título judicial por valor de \$200.000.

En auto del 11 de diciembre de 2020 se revoca el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria ante las múltiples transgresiones o evasiones de su lugar de residencia.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: **“Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza...., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena.** El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR.**

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
18213942	Yopal	04/08/2021	Jul de 2021	208	Trabajo	13

TOTAL: 13 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **TRECE (13) DÍAS de redención de pena** por Trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala **“El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...”.

Respecto del **primer** requisito se tiene que **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO** cumple pena de 64 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y DOCE (12) DÍAS**. El sentenciado ha estado privado de la libertad **DESDE EL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LA FECHA**, es decir en tiempo físico TREINTA Y CINCO (35) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	35 meses 15 días
	13 días
TOTAL	35 meses 28 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por trabajo a **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO**, en **TRECE (13) DÍAS** tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

SEGUNDO.- NEGAR a **ANGIE SANDRITH ALVARINO CARREÑO** el subrogado de la Libertad Condicional, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión al sentenciado en su lugar de reclusión Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

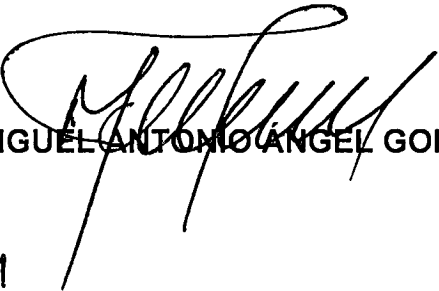


Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta decisión a los demás sujetos procesales advirtiéndose que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

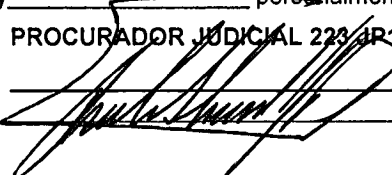
El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

24082021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO X Angie Alvarado

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223/PR1 

22 SEP 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1181

Yopal, primero (01) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO ÚNICO: 850016100000201700014 (Radicado Interno 2508)
SENTENCIADO: NICOLÁS ANDRÉS ROJAS
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES AGRAVADO EN CONCURSO
HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITIO DE RECLUSIÓN: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCIÓN DE PENA, DESCUENTA SANCIÓN
LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA del sentenciado NICOLÁS ANDRÉS ROJAS.

II. ANTECEDENTES

NICOLÁS ANDRÉS ROJAS fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal- Casanare, mediante sentencia de fecha 08 de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacentes en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena principal de CINCUENTA (50) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 22 SMLMV, negándole la concesión de cualquier subrogado. Lo anterior en hechos ocurridos en el año 2015.

Se encuentra privado de la libertad DESDE EL 05 DE JULIO DE 2017 A LA FECHA.

III. CONSIDERACIONES

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza., la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriado el fallo.

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé "**Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...

El artículo 100 de la misma norma, señala "Tiempo para redención de pena. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos: En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena".

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea BUENA O EJEMPLAR.

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18135879	10-30/04/2021 05/2021	143	ESTUDIO	143	11,92
18171756	05/2021 06/2021	162	ESTUDIO	162	13,50
18240041	07/2021 08/2021	234	ESTUDIO	234	19,50
TOTAL				539	44,92

Entonces, por un total de 539 HORAS de ESTUDIO, NICOLÁS ANDRÉS ROJAS, tiene derecho a una redención de pena de UN (1) MES Y CATORCE PUNTO NOVENTA Y DOS (14.92) DÍAS.

No se le redime 34 HORAS del 01 al 09 de abril de 2021, como quiera que presenta conducta REGULAR, conforme a certificados de calificación de conducta del EPC Yopal.

2. DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS

Encuentra el Despacho que existen las siguientes sanciones impuestas al PPL NICOLÁS ANDRÉS ROJAS,

- Resolución No. 1001 del 11 de septiembre de 2019, "PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR OCHENTA (80) DÍAS"
- Resolución No. 0081 del 03 de febrero de 2021, "PÉRDIDA DE REDENCIÓN DE PENA POR CIENTO CATORCE (114) DÍAS"

De las cuales se encuentran pendientes por descontar TREINTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y CINCO (36.65) DÍAS, razón por la cual, se descuenta de la redención de pena realizada mediante el presente auto interlocutorio, así:



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

CONCEPTO	DESCUENTO
Sanción Resolución No. 0081 del 03 de febrero de 2021	-36.65 días
Redención de la fecha	44.92 días
TOTAL	8.27 DÍAS

En consecuencia, para efectos de la pena cumplida en lo sucesivo **SOLO** se tendrá en cuenta redención de pena del presente auto, por **OCHO PUNTO VEINTISIETE (8.27) DÍAS.**

3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

A efecto de verificar si el reseñado convicto cumple a la fecha con la totalidad de la pena el Despacho procede a examinar el respectivo descuento desarrollado:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	49 meses 26 días
Redención de pena	8.27 días
TOTAL	50 meses 4.27 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CINCUENTA (50) MESES Y CUATRO PUNTO VEINTISIETE (4.27) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con la pena de prisión de **50 MESES**.

OTRAS DETERMINACIONES

Ejecutoriada esta providencia se oficiará a las mismas autoridades a quienes se les comunicó la condena, informándoles sobre lo aquí resuelto, cáncelse las órdenes de captura vigentes por luego se enviará el expediente al Juzgado Fallador, para que previa unificación con el original se archive en forma definitiva.

Como quiera que **excede CUATRO PUNTO VEINTISIETE (4.27) DÍAS** de la pena impuesta, téngase en cuenta este tiempo en un proceso que tenga pendiente por purgar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por ESTUDIO a NICOLÁS ANDRÉS RQJAS en UN (1) MES Y CATORCE PUNTO NOVENTA Y DOS (14.92) DÍAS, de la cual **SOLO** se tendrá en cuenta redención de pena, por **OCHO PUNTO VEINTISIETE (8.27) DÍAS.**



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

SEGUNDO: DESCONTAR a NICOLÁS ANDRÉS ROJAS el total de TREINTA Y SEIS PUNTO SESENTA Y CINCO (36.65) DÍAS, de la redención de pena reconocida en el presente auto.

TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a NICOLÁS ANDRÉS ROJAS dentro de la presente causa, y como consecuencia decretar la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL conforme a las explicaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- LIBRAR boleta de libertad a favor de NICOLÁS ANDRÉS ROJAS, ante el señor Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

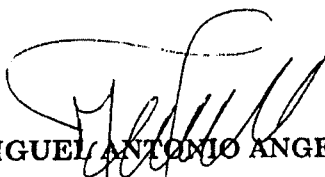
QUINTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

SEXTO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SÉPTIMO.- Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Yumnile Cerón Patiño
Secretaría

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy <u>1-09-2021</u> personalmente al CONDENADO <u>Nicolas Andres Rojas</u>

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 228 JPA



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>27 SEP 2021</u> YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaría

22 SEP 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1166

Yopal, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO: 2567
RADICADO ÚNICO: 8500160011882017-00561
SENTENCIADA: GEOVANNY PIRAZAN CASTIBLANCO
DELITO: LESIONES PERSONALES
PENA: 32 MESES DE PRISIÓN – MULTA 34.66 SMLMV
RECLUSIÓN: EPC YOPAL-CASANARE
TRAMITE REDENCIÓN DE PENA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA del sentenciado **GEOVANNY PIRAZÁN CASTIBLANCO** soportadas mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2021 enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario, para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta del Establecimiento Carcelario.

II. CONSIDERACIONES

Se anexa certificado de calificación de conducta, que avala los contenidos en el certificado de cómputos de trabajo, estudio y enseñanza relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno, como sigue:

No. CERTIFICADO	PERIODO	HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	HORAS A RECONOCER	DÍAS DE REDENCIÓN
18083781	02/2021 03/2021	280	TRABAJO	280	17,50
18083781	03/2021	42	ESTUDIO	42	3,50
18171551	04/2021 05/2021 06/2021	360	ESTUDIO	360	30,00
TOTAL				682	51,00

Entonces, por un total de **360 HORAS de TRABAJO Y ESTUDIO**, **GEOVANNY PIRAZÁN CASTIBLANCO**, tiene derecho a una redención de pena de **UN (1) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

III. RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** a **GEOVANNY PIRAZÁN CASTIBLANCO**, UN (1) MES Y VEINTIÚN (21) DÍAS, conforme a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado en el Establecimiento Carcelario y a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles que contra esta decisión proceden los recursos de Reposición y Apelación.

TERCERO.- ENVIAR Copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro Reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

07092021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO GEOVANNY PIRAZAN

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 167 JEP

22 SEP 2021



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 27 SEP 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria